

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2012-0966

DEMANDANTE. AFP COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: COPRODUCTOR S.A.

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del presente proceso, la parte ejecutante no ha cumplido con lo encomendado en actuación del 19 de mayo de 2023, toda vez que el proceso no ha tenido ningún impulso y no ha realizado ninguna actuación para continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso por inactividad del proceso.

Hechas las anotaciones anteriores consideraciones, se dispone el ARCHIVO del presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e082399f8afd4d1d6202237772399bd2a802a32e229a5f6e8f5f119f48f935f**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2016-1451

DEMANDANTE. JOSE DARIO VILLEGAS JARAMILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante a través de su apoderado continuar con el trámite procesal siguiente.

La parte demandante deberá gestionar la respuesta de embargo al oficio N^a 99 del 29 de agosto de 2022 y que fue entregado en BANCOLOMBIA el día 6 de septiembre de 2022.

Para surtir el tramite anterior, se le CONCEDE un TERMINO DE OCHO (8) DIAS a la parte demandante, so pena de las consecuencias procesales (archivo administrativo).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03276a30e88aa3c8655ee330e5020da49d294c221671b704fa34267a02a26ee5**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	7 de noviembre de 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	------------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO

0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	0249
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							

DATOS DEMANDANTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ROSA ANGELICA LOPEZ BEDOYA
	43.041.480

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE

NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN PABLO PEREZ OSPINA
TARJETA PROFESIONAL	154.486

DATOS APODERADO CONFENALCO

NOMBRE Y APELLIDOS	SERGIO RESTREPO FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	15.793

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la

Republica de Colombia,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **ROSA ANGELICA LOPEZ BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.041.480 y la sociedad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA “COMFENALCO”**, existió una relación laboral entre el 15 de septiembre de 2006 y el 12 de diciembre de 2014.

SEGUNDO. DECLARAR que prosperan las excepciones de inexistencia de la obligación de pagar indemnización por despido injusto al haber presentado renuncia la demandante y prospera parcialmente la excepción de prescripción frente al pago de vacaciones, primas de servicios e intereses a las cesantías.

TERCERO: como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA** a la empresa **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA “COMFENALCO”**, pagar a la señora **ROSA ANGELICA LOPEZ BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.041.480, la suma de \$ 8`399.935,000 a título de cesantía reajustada, la cual se liquidó de septiembre 15 de septiembre 2006 a diciembre de 12 de diciembre de 2014, una vez compensada la suma de d2 3.055.982,00 del pago de prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo.

CUARTO. ORDENAR a **COMFENALCO** que sobre esta suma de dinero que se ordena pagar al a demandante a título de cesantías \$8`399.935,00, se debe pagar indemnización por no pago de la totalidad de las prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo. Consecuencialmente se ordena a COMFENALCO pagar a la demandante, la suma de -33`360.000,00 por los 24 meses van desde al 14 de diciembre de 2014 al 14 de diciembre de 2016, fecha a partir del cual se deben pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera de Colombia.

QUINTO. ABSOLVER A la demandada Comfenalco de la pretensión de nivelación salarial, tal como fue explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: se condena en costas a la parte demandada COMFENALCO, para tal efecto se fijan como agencias en derecho según Acuerdo PSAA-20161887, la suma de **\$2`320.000.00** a favor de la demandante.

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c9f004a4-f6e0-4943-a165-f9e948942b9e?vcpubtoken=ff90980f-016c-4b2c-89cd-ae6154e8e3c3>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea52ca3ee0f0888a30ba03cf3cdc043dac409278388a90ae8092b66b7230910**

Documento generado en 08/11/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0106
Demandante: JESUS ANTONIO CARDONA CARMONA
Demandada: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

|

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8271ce76b29d25957572c7ab15d2bc94cbf32227349a65c42e1147fd547918e**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0280

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por la **FABIOLA DE JESUS PUERTA MEJIA** contra **COLPENSIONES**, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283208570, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de \$20´743.297,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c627ebf2d86ee10b53d413a4b2296e4d799137970b4c641d4c54e5463ef29a**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA IRENE VARGAS ARBELAEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Radicado: 2018-0761

Atendiendo a lo ordenado en la audiencia de resolución de excepciones, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho en dicho auto, es decir, la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000,00), a cargo del demandante y a favor de la ejecutada COLPENSIONES.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte ejecutante, y las cuales están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho.	\$ 100.000,00
Otros gastos.....	\$ 000.000,00
Total.....	\$ 100.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: **Cien Mil Pesos (\$100.000,00).**

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a42e5127b208eb77ca5ef27f20cd5f7e30eacd937d787418cb9fdbaea75cc1**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2018-865

Demandante: DIEGO LEON MARÍN HENAO
Demandada: CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral, a pesar de que el curador ad litem designado para representar a la demandada **CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** presentó contestación a la demanda, nada obsta para que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en especial al extremo pasivo a fin de que ejerza su legítimo derecho de defensa, ordene que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, le sea notificada la existencia de la presente demanda a su correo electrónico tomado del certificado de existencia y representación legal actualizado, dado que la matrícula mercantil no se encuentra cancelada.

Ahora bien, dado que las pretensiones que el demandante persigue derivan de un contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, es el Juez Laboral quien debe velar cuidadosamente por garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere el empleador, máxime cuando el trabajador en principio, es la parte débil del vínculo.

Así las cosas, en la medida que los deberes del empleador para con el trabajador, constituyen para éste la materialización del derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, el Juez se convierte en el Garante obligatorio de sus derechos, y es quien debe propugnar por la materialización y protección de los mismos, siempre en cumplimiento de diversos mandatos constitucionales, entre los que cabe recordar, el dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su inciso segundo del artículo 2, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Por lo expuesto y, en aras de evitar que se vean vulnerados los eventuales derechos que puedan declararse a favor del demandante, como en el caso de llegarse a extinguir definitivamente la sociedad demandada (por citar un ejemplo), se hace necesario integrar como litisconsorte necesario por pasiva de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. a la señora ASET MONTTOYA HINCAPIE identificada con C.C. No. 32.200.351 como persona natural en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Para lo anterior, se ordena la notificación de la sociedad **CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a través de la Secretaría del Despacho al

correo electrónico: adrianalvarez6@hotmail.com, tomado del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En cuanto a la notificación de la señora ASETNET MONTOYA HINCAPIE como persona natural en calidad de representante legal de **CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, también se adelantará a través de la Secretaría del Despacho al correo electrónico de la entidad que representa, es decir, adrianalvarez6@hotmail.com.

Lo anterior, a efectos de que tanto la sociedad demandada como su representante legal en calidad de persona natural procedan a presentar la contestación de la demanda, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con ello deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se procede a aplazar la audiencia que se encuentra programada en el presente proceso para el día 17 de noviembre de 2023 a la 1:30 p.m., y será reprogramada una vez se adelanten las correspondientes diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f773ca8a6126074b2b1aa9e5ebd13e48834bdc84a0a19bbfd8ca0e6961f36a**

Documento generado en 16/11/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 2018-0876

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CUEVAS AMAYA

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del presente proceso, en conocimiento de la parte ejecutante pónganse el escrito de respuesta del 2 de marzo de 2023 al oficio de BANCOLOMBIA S.A., que indican: *“en consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. **se abstuvo de aplicar la medida cautelar** y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo, **adicional se le informa que las cuentas con terminación en 6810 y 9592 se encuentra cancelada**”.*

Lo anterior, para que la parte demandante se pronuncie al respecto e indique lo que considere pertinente respecto al embargo solicitado con el Oficio No del 1 de marzo de 2023 (cuenta Bancolombia No 65283206810).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352003171029ad4be373d8f40dd055fabd4b5148f058ee52c109e3bebb82a3be**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	15 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	09:00	AM	PM	X
-------	-------------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	290
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE (DEMANDA PRINCIPAL)	
NOMBRE	JAIME DE JESUS VANEGAL GIL Y OTROS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	584.310

DATOS DEMANDANTE (DEMANDA ACUMULADA)	
NOMBRE	MABIS ZURIQUE GUZMAN Y OTROS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	50.971.062

DATOS DEMANDANTE (DEMANDA ACUMULADA)	
NOMBRE	YULY ANDREA HENAO MARIN Y OTROS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.020.419.960

APODERADA DEMANDANTES	
NOMBRE	LINA MARCELA CADAVID GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	195902 del C.S. de La J.

APODERADO EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA	
NOMBRE	CARLOS ORTIZ VELASQUEZ
TARJETA PROFESIONAL	43247 del C.S. de La J.

APODERADO CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	
NOMBRE	JORGE ENRIQUE PEREZ CASALLAS
TARJETA PROFESIONAL	344339 del C.S. de La J.

APODERADO SEGUROS BOLIVAR S.A.	
NOMBRE	JANED HIDALGO MENDEZ
TARJETA PROFESIONAL	195902 del C.S. de La J.

La demanda principal presentada por JAIME DE JESUS VANEGAS GIL y otros corresponde al radicado No **05001-31-05-003-2019-00290-00**, se acumuló con la demanda promovida ante este despacho por MABIS ZURIQUE GUZMAN y otros contra EXPERTOS SEGURIDAD LTDA y con el proceso **05001-31-05-003-2019-**

00246-00 promovido por YULY ANDREA HENAO MARIN y otros contra EXPERTOS SEGURIDAD LTDA ante el Juzgado Once Tercero Laboral del Circuito de Medellín.

Se integró como Litisconsorte Necesario por Pasiva a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

Previo al inicio de la etapa de conciliación, el apoderado de la parte demandada EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado, el cual fue decidido en forma desfavorable, razón por la cual se le concedió recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, en el efecto suspensivo.

Se agota la audiencia. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f3b112c5-2bfc-444e-9163-3d4041108b03?vcpubtoken=0004eb8d-d329-4151-9515-77aa9e4f8664>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8014cf02959a2466e2b6e8f786acef1a903cbdb5c9a13bdec5b4a9bfcdfc367**

Documento generado en 16/11/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (015 de noviembre de dos mil veintitrés (2023))

En el presente proceso ejecutivo conexo promovido por DORA STELLA ARRUBLA RUIZ contra PORVENIR SA, sería el caso resolver las excepciones propuestas por el ejecutado, de acuerdo con el auto de fecha

Sin embargo, revisado el plenario, observa el Despacho que la parte demandada PORVENIR SA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que libra mandamiento de pago proferido el 27 de julio de 2021, sin que el mismo haya sido resuelto a la fecha, razón por la cual, es pertinente realizar un control de legalidad, dejando sin efectos lo actuado a partir del auto del 08 de junio de 2022, mediante el cual se corrió traslado a las excepciones, y en su lugar, resolver el recurso interpuesto.

Sea lo primero indicar, que, de acuerdo con la constancia de notificación aportada al expediente, la misma se llevo a cabo a través del correo electrónico del demandado, el día 11 de agosto de 2021 y que el ejecutado, presentó escrito de reposición y en subsidio apelación frente al auto que libró mandamientos de pago el día 18 de agosto de 2023, encontrándose por lo tanto interpuesto dentro del término señalado en el artículo 63 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social.

Solicita la recurrente que se reponga el auto en mención por cuanto la entidad ha pagado todas las sumas adeudadas al ejecutante e indicadas en el mandamiento de pago, sin que actualmente presente sumas pendientes.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, el despacho encuentra que, tratándose de un recurso interpuesto frente al mandamiento de pago, la procedencia del mismo esta supeditada a que el recurrente ataque los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que se discuta la existencia del título ejecutivo por no cumplir los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, no pretende la recurrente atacar la formalidad o idoneidad del título ejecutivo, sino que, de acuerdo con sus manifestaciones, pretende atacar la obligación no desde la existencia, sino desde el pago de la

misma, para lo cual la ley prevé la posibilidad de presentar excepciones al mandamiento de pago, como también lo hizo la recurrente.

Así las cosas, el Despacho no encuentra procedente el recurso de reposición interpuesto, por lo que mantendrá incólume la providencia recurrida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la recurrente presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, y que el recurso de reposición interpuesto no salió avante, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo de ante el H. Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 108 del C.P.L. y S.S

Finalmente, se le reconoce personería a la doctora Beatriz Lalinde Gómez portadora de la T.P 15.530 del C.S de la J, para que represente los intereses de la ejecutada PORVENIR SA.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **No reponer** el auto del 27 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de alzada en el efecto devolutivo de ante el H. Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 108 del C.P.L. y S.S

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora Beatriz Lalinde Gómez portadora de la T.P 15.530 del C.S de la J, para que represente los intereses de la ejecutada PORVENIR SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0420

DEMANDANTE. MERLIDES ISABEL SANCHEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES F&H S.A.S. y otras
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, se conmina a la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S. a través de su apoderada, proceda a realizar el trámite de notificación (ley 2213 de 2022), según actuación que admitió llamamiento en garantía con las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y BARKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

Para surtir el tramite anterior, se le **CONCEDE UN TERMINO DE OCHO (8) DIAS**, so pena de las consecuencias procesales que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0820484e1bbae8f906fccad546d9e1877ae7bb4abcfc0ce93ab958256f24db21**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2023-0002

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por ROSALBA AREIZA MARTINEZ contra AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. **SE ADMITEN LAS REPUESTAS A LA DEMANDA.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Antes de la audiencia de trámite y juzgamiento, la afp PORVENIR S.A. deberá allegar **proyección pensional de la mesada pensional de la demandante**, en el régimen de prima media con prestación definida RPM comparada con el régimen de ahorro individual RAIS, **en la modalidad de Renta Vitalicia**, de no hacerlo en su oportunidad procesal se hará a acreedor a las consecuencias procesales.

Para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del C. S. de la J. y para representar a PORVENIR S.A., al doctor SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO portador de la T.P. No 316.031del C.S. de la J. a través de la firma de abogados TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be6bfd58968f6b183f18690a1294f0ca6069b93100bbb555f502e1157874e2**

Documento generado en 08/11/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2023-0015

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por ANGELA MARIA PUERTA CALLE contra COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. **EN SU OPORTUNIDAD LAS DEMANDADAS RESPONDIERON LA DEMANDA.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del C. S. de la J. y para representar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, a la doctora NATALIA HOYOS GOMEZ portador de la T.P. No 185.015 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c375b42ba8b5f46df75e8498ff53aa66a4de78ea3da8cf3465ff34a52afc2cf**

Documento generado en 08/11/2023 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2023-0124

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por JOSE DE JESUS MARTINEZ SOLANO contra AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. **EN SU OPORTUNIDAD LAS DEMANDADAS RESPONDIERON LA DEMANDA.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **OCHO (8) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Antes de la audiencia de trámite y juzgamiento, la afp PORVENIR S.A. deberá allegar **proyección pensional de la mesada pensional de la demandante**, en el régimen de prima media con prestación definida RPM comparada con el régimen de ahorro individual RAIS, **en la modalidad de Renta Vitalicia**, de no hacerlo en su oportunidad procesal se hará a acreedor a las consecuencias procesales.

Para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO portadora de la T.P. N° 329.278 del C. S. de la J. y para representar a PORVENIR S.A, al doctor SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO portador de la T.P. No 316.031del C.S. de la J. a través de la firma de abogados TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852f20e353528f4725ba15aea2aaf23aff7df44643026be9c32a004279458077**

Documento generado en 08/11/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0307

Demandante: JUAN CARLOS VIVAS SANCHEZ

Demandado: VELEZGO S.A.S

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/ demandada al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada (**PRE NOTIFICACIÓN**).
- Para efectos de cuantía y competencia, se le solicita al demandante realizar un cálculo de las pretensiones de la demanda, indicando a cuánto asciende cada una, incluyendo la pretensión de sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales (artículo 65 del CST). En caso de la demanda sea de mayor cuantía o que superen los 20 SMLMV

deberá adecuar el encabezamiento de la demanda y la parte del acápite de competencia y cuantía.

- Tal como lo enunció en el acápite de pruebas documental, sírvase aportar el contrato a término fijo, celebrado con el demandante, el cual no se anexo al expediente.
- Deberá indicar la jornada laboral del demandante, indicando horario de trabajo, días de descanso y días en que laboraba como conductor. También indicará quien era su jefe inmediato, es decir la persona que daba las órdenes e instrucciones de su actividad.
- Sírvase expresar lugar y ciudad donde el demandante ejecutaba su labor de conductor.
- Deberá indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de INDEMNIZACION POR NO PAGO DE CESANTIAS.

El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a161b1887dcd116917a9f33a3d7d5138e85ee98a500ef083391199a0021056**

Documento generado en 08/11/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>